



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DE MA. DEL CARMEN MENDOZA FLORES Y LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ MORA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-107/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veinticinco de mayo de dos mil doce; visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del ciudadano William Gómez Hueso, Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo Distrital número 10 de este organismo electoral, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; consistentes en haber colocado, fijado o pintado propaganda electoral: a) Que obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de un centro de población; b) En inmueble de propiedad privada, sin mediar permiso escrito del propietario; c) En elementos del equipamiento urbano; d) En edificio público, conducta cuya realización atribuye a los ciudadanos Maricarmen Mendoza Flores y Guillermo Martínez Mora, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El ocho de mayo, a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el ciudadano William Gómez Hueso, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 10 de este organismo electoral, registrado con el número de folio 003329, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en haber colocado, fijado o pintado propaganda



electoral: a) Que obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de un centro de población; b) En inmueble de propiedad privada, sin mediar permiso escrito del propietario; c) En elementos del equipamiento urbano; d) En edificio público. Conducta cuya realización atribuye a los ciudadanos Maricarmen Mendoza Flores y Guillermo Martínez Mora.

2°. Acuerdo de radicación. El nueve de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-107/2012, habiéndose, prevenido al quejoso para que proporcionara el domicilio del denunciado.

El día doce de mayo se notificó al quejoso el acuerdo antes mencionado, tal como se desprende del acuse de recibo del oficio número 2869/2012 de Secretaría Ejecutiva.

3°. Cumple prevención. En la fecha mencionada en el punto anterior, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el ciudadano William Gómez Hueso, registrado con el número de folio 003757, mediante el cual proporcionó el domicilio del denunciado, dando cumplimiento con ello a la prevención ordenada en el acuerdo de radicación.

4°. Admisión a trámite. Con fecha trece de mayo, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo en que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5°. Emplazamiento. Los días dieciséis y diecisiete de mayo, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 2966/2012, 2967/2012 y 2968/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6°. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de mayo a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento



administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente

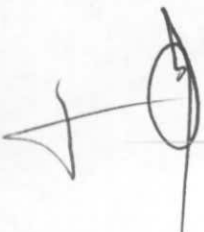


incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido de la denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el ciudadano William Gómez Hueso, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 10 de este organismo electoral, presentó denuncia en contra de los ciudadanos Maricarmen Mendoza Flores y Guillermo Martínez Mora, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en haber colocado, fijado o pintado propaganda electoral: a) Que obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de un centro de población; b) En inmueble de propiedad privada, sin mediar permiso escrito del propietario; c) En elementos del equipamiento urbano; d) En edificio público. Sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"HECHOS

ÚNICO: Con fecha jueves 03 de mayo de 2012 me percaté de que en el predio marcado con el número 4807 de la Avenida Cruz del Sur (antes Avenida 18 de marzo), en la colonia Loma Bonita Ejidal, se encuentran pintadas bardas promocionales a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, Maricarmen Mendoza y Guillermo Martínez Mora, candidatos a Presidente Municipal de Zapopan y a Diputado Local por el décimo distrito respectivamente, propaganda que vulnera lo exigido el Código Electoral vigente en nuestro estado en cuanto a las reglas para la colocación de propaganda electoral, toda vez que el inmueble en el que las referidas bardas fueron colocadas es propiedad del H. Ayuntamiento de Zapopan, obstaculizan la visibilidad de los señalamientos ya que fueron pintadas en color blanco las placas de nomenclatura que se encuentran colocadas en dicho inmueble por lo que no pueden ser leídas y se impide la visibilidad de las mismas, así mismo no existe permiso o autorización de ningún tipo el propietario del inmueble que permita la pinta de dichas bardas, por lo que se actualizan las causales previstas en las fracciones I, II IV y V del párrafo primero del artículo 263 del Código Electoral de nuestro estado. Con el objeto de acreditar lo expuesto con anterioridad ofrezco las siguientes





...

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

"En este caso los hechos que motivan nuestra queja es de una cantidad de ocho bardas colocadas en un inmueble de propiedad municipal, sin contar con la autorización de quien puede disponer del mismo, de igual forma la pintura de las bardas impide la visibilidad de las placas de nomenclatura por lo cual se actualizan diversa causales señaladas en el artículo 263 del Código Electoral, por tal razón considero que es necesario establecer una sanción toda vez que con las pruebas ofertadas se demuestra claramente la comisión de los hechos que vulneran la normatividad electoral vigente, siendo además una cantidad de hechos, no se trata de uno sólo, puesto que la cantidad de bardas resulta excesiva, por lo tanto, en representación de mi partido político solicito se proceda conforme a derecho corresponde y se sancione a quien resulte responsable por la pinta de dichas bardas, es todo lo que tengo que manifestar."

El mismo denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En primer lugar considero que las objeciones ofrecidas por el apoderado de los denunciados son insuficientes toda vez que como lo señalan los principios generales del derecho no basta con manifestarlas sino que deben estar fundadas y para el caso que nos ocupa no existe documental alguna por la cual se pretenda dar validez a su fundamento, así mismo la contestación vertida por el denunciado es insuficiente toda vez que en mi escrito señalo que no cuenta con la autorización del responsable del inmueble, hecho que ha quedado plenamente demostrado toda vez que no ha ofertado prueba alguna con la que se acredite que cuentan con el permiso para la pinta de dichas bardas, así mismo es de advertirse la culpa invigilando de los candidatos María del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora toda vez que ellos son responsables de que la propaganda colocada a su favor se ciña a lo establecido en el numeral 263 de nuestro código electoral, de igual forma las probanzas aceptadas de mi contraria son solo suficientes para acreditar su personalidad sin que de ellas pueda advertirse ningún hecho trascendental para la queja que nos ocupa toda vez que la existencia de las bardas está debidamente acreditada y no existe en el expediente de esta queja prueba alguna que desvirtúe los hechos, razón por la cual estimo que esta autoridad al momento de resolver debe aplicar la sanción correspondiente a los candidatos del Partido Acción Nacional que han sido denunciados, esto ya que como



reiteradamente lo he manifestado se encuentra ajustado a derecho y por obrar las pruebas correspondientes y suficientes para acreditar el hecho que manifesté en mi escrito de queja, de igual forma no existe en el expediente prueba alguna que desvirtué los hechos señalados por mi persona, de igual forma objeto los poderes que presentan quienes se ostentan como representantes de los denunciados toda vez que se trata de copias simples que me han sido mostradas durante el desarrollo de esta audiencia lo cual me deja en estado de indefensión toda vez que por circunstancias de tiempo me es imposible acudir al archivo de instrumentos públicos a verificar la autenticidad de los mismos, situación de la cual sí tuvo oportunidad por haber sido emplazado el día diecisiete de mayo, lo cual le brinda tiempo suficiente para verificar la autenticidad de la certificación de hechos con la que acompaño a mi denuncia, así como los colores de las fotografías ya que tanto en el archivo de instrumentos públicos, en la notaría respectiva y en este instituto se encuentran certificaciones originales, es todo lo que tengo que manifestar. Pido quede asentado que en toda la audiencia una tercera persona estuvo asesorando al apoderado de los denunciados.”

VI. Contestación de denuncia. El apoderado de los denunciados Maricarmen Mendoza Flores y Guillermo Martínez Mora, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, manifestó:

“En primer lugar es mi deseo ratificar en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación que con folio número 004459, presentado ante la Oficialía de Partes de este instituto electoral, recibido con fecha de hoy, a las nueve cuarenta y ocho horas en donde se vierten las manifestaciones respecto a la queja nos ocupa donde se niega en primer lugar lisa y llanamente por parte de mis representados las conductas que se les imputan, ofertando también en el mismo, los medios de convicción conducentes para desvirtuar cada una de las manifestaciones vertidas por la quejosa, así mismo en segundo lugar es mi deseo manifestar como así al efecto lo hago en este momento respecto del señalamiento que la quejosa en su escrito de denuncia manifiesta por una conducta presuntamente irregular que textualmente en dicho escrito vierte “obstaculizan la visibilidad de los señalamiento ya que fueron pintadas de color blanco las placas de nomenclatura que se encuentran coladas en dicho inmueble porque no pueden ser leídas y se impide la visibilidad de las mismas”, a lo que como lo manifestamos en nuestro escrito de contestación objetamos el valor probatorio de las fotografías que se anexan a la protocolización del acta de hechos de fecha tres de mayo del año en curso, pasada ante la fe del licenciado Santiago Camarena Plancarte notario número 290 de esta municipalidad de Guadalajara, Jalisco, se desprende que dichas fotografías no



fueron tomadas en su presencia y por el razonamiento que en dicho escrito de contestación se refiere no pueden ser valoradas por esta jurisdicción, pero además por la manifestación vertida en su denuncia de hechos y de las mismas fotografías que obran en el expediente no se logra discernir color alguno por la ausencia de color, ya que en este expediente sólo se anexaron fotocopias simple por lo que reiteradamente solicito a esta autoridad no sean valoradas como medio de convicción suficiente para acreditar el dicho de la quejosa. De igual manera, tal como lo refiere el licenciado William Gómez Hueso en esta audiencia, que supuestamente fueron la cantidad de ocho bardas las que se le pretende imputar a mis representados lo cual no aparece en su escrito de denuncia y además tomando en cuenta lo vertido en la escritura pública 128 de fecha cuatro de mayo de dos mil doce pasada ante la fe del licenciado Santiago Camarena Plancarte de la que se desprende una cantidad única de siete bardas o pinta de bardas y no ocho como lo argumentó el licenciado William Gómez Hueso, generando aún más confusión en el presente procedimiento al ser tan desatinado su dicho en la presente audiencia, incurriendo en una presunta falsedad de declaración por lo que en este momento me sean expedidas copias certificadas de las manifestaciones de la presente audiencia para ejercitar la acción legal pertinente a esta manifestación. Es todo lo que tengo que manifestar a este dicho."

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día veintiuno de mayo del año en curso en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 004459, los apoderados de los denunciados Ma. del Carmen Mendoza, también conocida como Maricarmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, expusieron:

"EXPONER:

Como lo acreditamos con el copia certificada del testimonio público número 25155, de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, pasado ante la Fe del Lic. Carlos Alberto Hajar Fernández, Notario Público número 133, de la Municipalidad de Guadalajara, primero de los comparecientes, contando con Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas, expedido a favor del suscrito Cesar Guillermo Ron Siordia, por la C. Ma. Del Carmen Mendoza Flores, carácter que solicito me sea reconocido para todos los efectos legales correspondientes, se anexa copia del mismo para su cotejo solicitando sea devuelto el original al suscrito.

Como lo acreditamos con copia certificada del testimonio público número 25156, de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, pasado ante la Fe del Lic. Carlos Alberto Hajar Fernández, Notario Público número 133, de la



Municipalidad de Guadalajara, contando ambos comparecientes con Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas, expedido a favor de los suscritos Álvaro Ramírez Rodríguez y Cesar Guillermo Ron Siordia, por el C. Luis Guillermo Martínez Mora, carácter que solicitamos nos sea reconocido para todos los efectos legales correspondientes, se anexa copia del mismo para su cotejo solicitando sea devuelto el original a los suscritos.

Una vez acreditado el carácter, señalamos que nuestros representados fueron emplazados el primero el día diecisiete de mayo de dos mil doce a las diez horas con treinta minutos en el domicilio marcado con el número ciento noventa y tres de la calle veintiocho de enero en la Colonia Centro de Zapopan, domicilio del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, y el segundo el día dieciséis de mayo de dos mil doce a las dieciocho horas con treinta minutos en el domicilio marcado con el número mil seiscientos cuatro de la calle Vidrio en la Colonia Americana en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, domicilio del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, con copias simples de escrito de denuncia interpuesta por el C. William Gómez Hueso; en la cual señala como causa: "por encontrar pintadas bardas promocionales a nombre de los candidatos del Partido Acción Nacional, Maricarmen Mendoza y Guillermo Martínez Mora, candidatos a presidente municipal de Zapopan, y a diputado local por el décimo distrito respectivamente", así como supuestamente, "que el inmueble en el que las referidas bardas fueron colocadas es propiedad del H. Ayuntamiento de Zapopan, obstaculizan la visibilidad de los señalamientos ya que fueron pintadas en color blanco las placas de nomenclatura que se encuentran colocadas en dicho inmueble" por lo que procedo a dar contestación de conformidad a lo estipulado en los artículos 472 numeral 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco manifestando de acuerdo a las formalidades:

- I.- Nombre de los denunciados: aparecen el proemio del presente escrito.*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: aparecen el proemio del presente escrito.*
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: quedaron debidamente expresados y acompañados en el proemio del presente escrito bajo testimonios públicos números 25155 y 25156, respectivamente.*

Como una cuestión metodológica, en relación a los puntos narrados en la infundada denuncia que se le atribuye a nuestros representados y en un ánimo de facilitar la exposición de su defensa, nos permitimos señalar, en esencia, cual es el acto considerado como irregular y en el cual se basa el contenido de la estéril y frívola denuncia levantada en su contra contra (sic):



• La pinta de bardas promocionales a nombre de los candidatos del Partido Acción Nacional, Maricarmen Mendoza y Guillermo Martínez Mora, candidatos a Presidente Municipal de Zapopan, y a diputado local por el décimo distrito, respectivamente. Así como que el inmueble en el que las referidas bardas fueron colocadas es propiedad del H. Ayuntamiento de Zapopan y obstaculizan la visibilidad de los señalamientos ya que fueron pintadas en color blanco las placas de nomenclatura que se encuentran colocadas en dicho inmueble.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, lo siguiente será expresar los argumentos de hecho y de derecho que manifestamos en defensa de nuestros representados y que guardan relación directa con los párrafos vertidos con anterioridad.

Punto número 1. De forma categórica nuestros representados manifiestan por nuestro conducto que los hechos vertidos por la quejosa no son propios de los candidatos del Partido Acción Nacional, Maricarmen Mendoza y Luis Guillermo Martínez Mora, candidatos a Presidente Municipal de Zapopan y a Diputado Local por el Decimo (sic) Distrito, respectivamente.

Lo anterior porque bajo protesta de decir verdad, **se niega lisa y llanamente la conducta y los hechos denunciados** así como que nuestros representados o sus equipos de campaña hayan realizado, ordenado o contratado, la pinta de la barda en los predios marcados uno con el número 4807 y el otro marcado con el número 4811 ambos de la Avenida Cruz del Sur en la Colonia Loma Bonita Ejidal en la misma Ciudad de Zapopan, Jalisco, en consecuencia, deslindándose nuestros representados a partir de su conocimiento de la autoría y el provecho de ella.

Dicho hecho fue percatado por los candidatos denunciados a partir del día que fueron emplazados por ese Instituto Electoral del procedimiento sancionador especial que nos ocupa, PSE-QUEJA-107/2012.

Punto número 2. En lo que respecta a la certificación de hechos como elemento de prueba, que acompaña el hoy quejoso con número 128 pasada ante la Fe del Lic. Santiago Camarena Plancarte, notario público número 20 del Municipio de Zapopan, Jalisco, el mismo **se objeta** para todos los efectos legales conducentes en cuanto a las fotografías que dice anexa al protocolo y que fueron obtenidas durante la diligencia, puesto que en líneas anteriores de ese documento señala que da por concluida su actuación a las veinte horas con cinco minutos del día de su fecha, sin que se desprenda en el cuerpo de la narración del acta que en el desarrollo de la diligencia se hubiesen tomado fotografías o las circunstancias de su captura, el número de las mismas, quien



tomó las impresiones, dejando duda del lugar de dónde se tomaron o dónde se hayan revelado o impreso, además que se duda sobre la autenticidad y posible manipulación digital de dichos documentos que agrega al apéndice bajo el inciso h) de dicho testimonio, por lo que solicito no ser tomadas en cuenta ni valoradas como medio de convicción para acreditar lo dicho por la quejosa ya que con eso se estarían violando los principios de certeza, objetividad y legalidad que son rectores en la materia electoral al no tener esas fotografías el carácter de indubitables.

De la misma manera, con la certificación de hechos que hoy se objeta, el hoy quejoso no logra acreditar los hechos constitutivos de su queja, además por la (sic) siguientes consideraciones:

a) Si bien es cierto, en dicho documento se establece la existencia de un domicilio marcado con el número 4807 de la Avenida Cruz del Sur, Colonia Loma Bonita Ejidal, en Zapopan, Jalisco, el cual según el documento cuenta con muros que aparentemente contienen pintas con propaganda electoral aparentemente de candidatos a elección al cargo de Presidente Municipal de Zapopan y Diputado Local del Distrito diez, describiéndose los supuestos textos y símbolos que contiene; de igual forma se desprende la existencia de otra finca marcada con el número 4811 de la Avenida Cruz del Sur en la Colonia Loma Bonita Ejidal en la misma Ciudad de Zapopan, Jalisco, describiendo también la existencia de letreros de la Asociación Vecinal del Fraccionamiento Colina de las Águilas; también es cierto que con dicha certificación de hechos no se logra acreditar que exista una violación imputable a mis representados de una conducta sancionable en términos del artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como lo pretende acreditar el hoy quejoso. En ese orden de ideas el hoy quejoso no logra acreditar la identidad y ubicación de un inmueble, no se establece una plena identidad del bien inmueble limitando el conocimiento de la realidad respecto de hechos genéricos e intrascendentes.

b) De igual manera, de dicha certificación se desprende la existencia de dos inmuebles diferentes, uno marcado con el número 4807 y otro con el 4811 de la misma Avenida Cruz del Sur, sin que en la narración de la queja pueda aclararse ese hecho; aunado a que no arroja, este documento mencionado, indicio alguno de la propiedad de dichos inmuebles que sea atribuible a un particular o a una entidad pública, generando mayor confusión a este procedimiento, pretendiendo sorprender la buena fe de las autoridades electorales e intentando enrarecer el ambiente democrático de la elección constitucional en la que nos encontramos.



c) *Asimismo de la certificación de hechos referida se desprende que al ostentar la posesión del inmueble la Asociación Vecinal Colina de las Águilas se presume la propiedad de dicho inmueble por dicha Asociación, no así por el Ayuntamiento de Zapopan, puesto que así lo asienta el Notario Público al señalar que estando constituido en el número 4807 existe pegado a la puerta un letrero (sic) que dice "36326683.- Un logotipo de una águila.- COLINA DE LAS AGUILAS.- ASOCIACIÓN DE VECINOS.- 2010-2013.- www.facebook.com/colinadelasaquilas.- otro letrero puesto sobre el muro que dice ASOCIACIÓN DE VECINOS DE FRACCIONAMIENTO COLINA DE LAS AGUILAS.- AV CRUZ DEL SUR 4807. TEL 39159775".*

En resumen, dicho instrumento notarial solo da fe de la existencia de bardas pintadas en un inmueble en un tiempo y lugar determinado, que no acredita la conducta o hechos relacionados en el escrito de denuncia de la quejosa en contra de mis representados y que mantiene en consecuencia la carga probatoria que estaba obligada el denunciante, obligación que no cumplió en el momento procesal oportuno.

Es aplicable la Jurisprudencia Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación bajo el rubro:

*Cuarta Época
Registro: 1370
Instancia: Sala Superior
Jurisprudencia
Fuente: Versión electrónica 2010
Materia(s): Electoral
Tesis: 12/2010*

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de



recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

Punto número 3.- De igual manera en lo que respecta al único hecho de la denuncia presentada por el C. William Gómez, en el sentido de que:

a) Según su dicho y según las documentales que acompaña, la quejosa pretende acreditar que el inmueble en el que se encuentra supuesta publicidad electoral que se menciona, es propiedad del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; para lo cual acompaña **en primer lugar**, un certificado Catastral expedido por el C. Lic. Jorge Alberto Álvarez Hernández, Encargado del Despacho de la Dirección de Catastro de Zapopan, Jalisco, el cual en este momento objeto para todos los efectos legales conducentes como documento que acredite la titularidad del derecho de propiedad alguno, ya que como lo establece la misma Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco tanto en su artículo 1 que señala que "el Catastro es el inventario y la valuación, precisos y detallados, de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados en la municipalidad", como en el artículo 2 que señala "el Catastro tiene por objeto la determinación de las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen", aunado a ello, del mismo documento objetado en este párrafo se desprende la leyenda que el mismo funcionario de dicha dependencia



municipal certifica lo siguiente "el presente certificado catastral bajo ningún concepto significa el reconocimiento o aceptación de un derecho o gravamen respecto al bien registrado ya que solo produce efectos fiscales, urbanísticos y los previstos en materia de ordenamiento territorial". **Y en segundo** lugar, también pretende sorprender a la autoridad electoral al intentar acreditar la propiedad de un inmueble con una impresión simple de un Estado de Cuenta Predial correspondiente a la supuesta cuenta catastral número 1133204564, mismo documento que objeto para todos los efectos legales conducentes por no ser un documento público como lo pretende hacer valer la quejosa en el apartado de pruebas de su escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, ya que el mismo no cuenta con los requisitos de formalidad establecidos en la Jurisprudencia Electoral y mucho menos en la costumbre en materia electoral de manera supletoria en términos del numeral 655 del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, para que sean valorados como tales por no ser producto de un acto de autoridad en ejercicio de sus funciones ni que cuente con la indubitez de contar con fe pública del servidor público facultado para ello.

b).- En consecuencia, queda patente que de ninguna de las pruebas anteriormente objetadas y ofrecidas por la quejosa como pruebas documentales con las que pretende acreditar que el inmueble es propiedad del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, son suficientes y legalmente válidas como documentos para acreditar un derecho real de propiedad sobre ningún inmueble ya que no es de los que la legislación reconoce como suficiente para que conste el haberse dado fe del acto que dio origen a la titularidad del derecho de propiedad del multicitado inmueble, resultando, por lo tanto, inapto cualquier otro medio de convicción que al respecto la quejosa exhibe para pretender demostrar un hecho a todas luces incierto.

c).- Atendiendo a los mismos documentos y en relación a las características cualitativas y cuantitativas del certificado catastral, únicamente se establece la existencia dentro del inventario de dicha dependencia municipal de un inmueble catastrado con una superficie de 3,086 metros cuadrados de terreno sin describir medidas, linderos, cruce de calle, colonia o ubicación alguna del mismo, solo que se encuentra ubicado en la avenida dieciocho de marzo sin número, y ser el mismo un predio urbano sin construcción o edificación dentro del mismo. En consecuencia y como se desprende de la queja que nos ocupa, no hay correlación lógica, jurídica ni técnica entre el predio que menciona en su escrito de queja y las documentales con las que pretende acreditar la propiedad de dicho predio a favor del Ayuntamiento de Zapopan.



Con todo lo anteriormente expresado, se puede resolver que la quejosa no justifica legalmente una conducta irregular por parte de mis representados que encuadre en los supuestos hipotéticos señalados en el artículo 263, numeral 1, fracciones I, II, IV y V, en virtud de:

a) No acreditar la existencia de propaganda electoral colocada en algún equipamiento urbano, ni acreditar que se hubiere obstaculizado en forma alguna de la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población (ya que en su queja refiere únicamente una supuesta pinta de bardas en dos inmuebles sin mayor consecuencia conviccional).

b) Tampoco logra acreditar la existencia de propaganda electoral, colocada o fijada, en inmueble de propiedad privada (ya que en su queja únicamente refiere a un inmueble supuestamente propiedad del H. Ayuntamiento de Zapopan, lo cual ha quedado desvirtuado).

c) De igual forma no logra acreditar mucho menos la existencia de propaganda electoral, colocada, fijada o pintada en monumento ni en edificio público (ya que en ningún momento logra acreditar con las documentales ya objetadas la existencia de monumento o edificio público).

d) Asimismo de los medios de convicción ofrecidos no puede acreditarse la obstaculización de la visibilidad de los señalamientos ya que a decir de la quejosa fueron pintadas las placas de nomenclatura que se encuentran colocadas en dicho inmueble (al no formar parte del protocolo ni haber sido identificadas o administradas dentro del acta circunstanciada de la escritura de la certificación de hechos señalada en puntos anteriores, y no ser documentos indubitables son objetadas por su valor probatorio nulo).

FOR TODO LO ANTERIOR NEGAMOS EN NOMBRE DE NUESTROS REPRESENTADOS LOS SUPUESTOS ACTOS VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE HACE REFERENCIA EL QUEJOSO POR LO QUE SOLICITAMOS SE SOBRESEA LA PRESENTE QUEJA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 467, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 2, FRACCIÓN I, DEL MISMO ARTÍCULO, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN IV, 21 Y 22 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.



Con lo anterior queda acreditado que no existen en las conductas y hechos denunciados los elementos personal, temporal no subjetivos, al existir dudas razonables.

Una vez desvirtuado lo anterior y con el fin de acreditar lo expresado en la presente contestación a la queja interpuesta en contra de nuestros representados nos permitimos ofrecer los siguientes medios de:

PRUEBAS:

1. **Documental Pública** consistente en el testimonio público número 128 de fecha cuatro de mayo del dos mil doce, expedido por el Licenciado Santiago Camarena Placarte, Notario Público número 20 del Municipio de Zapopan, Jalisco, documental pública que ya obra dentro de la presente queja, y que la hacemos nuestra únicamente para acreditar los puntos señalados con los números dos y tres de la presente contestación a la improcedente queja presentada.

2. **Documental pública** consistente en el testimonio público número 25155, de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, pasado ante la Fe del Lic. Carlos Alberto Hjar Fernández, Notario Público número 133, del Municipio de Guadalajara, con la cual se acredita la personalidad con la que comparece el suscrito Licenciado César Guillermo Ron Siordia.

3. **Documental pública** consistente en el testimonio público número 25156, de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, pasado ante la Fe del Lic. Carlos Alberto Hjar Fernández, Notario Público número 133, del Municipio de Guadalajara, con la cual se acredita la personalidad con la que comparece el Licenciado Álvaro Ramírez Rodríguez.

4. **Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo que se actúe en el presente expediente y que favorezca a los intereses de nuestros representados y que se relaciona con los hechos de la denuncia presentada en nuestra contra en la presente queja.

5. **Presunción legal y Humana** en todo lo que favorezca a los intereses de nuestros representados.

..."

Luego, en la etapa de alegatos, el apoderado de los denunciados, manifestó:



"En este momento exhibo un escrito con los alegatos que considero pertinente los cuales solicito se transcriban literalmente en el acta de la presente audiencia y que además en consecuencia de lo vertido en la presente audiencia es mi deseo expresar que la objeción realizada por nuestra parte respecto a cada una de las pruebas ofrecidas por la quejosa deben de ser valorada dicha objeción por esta autoridad al momento de resolver la queja que nos ocupa ya que como quedó debidamente acreditado en las manifestaciones de contestación que obran en actuaciones, dichas pruebas no logran fundar en ningún momento lo dicho por la quejosa y es mi deseo reiterar la objeción de las misma y en especial la documental pública consistente en el estado de cuanta predial con la que pretende acreditar la propiedad de un inmueble ya que el mismo no puede ser valorado como un documento indubitable y al ser admitió como documental pública está violentándose la normatividad y principios elementales del derecho como el de debido proceso lo es, reitero que dicha prueba carece de cualquier autorización o certificación por autoridad en ejercicio de sus funciones o por fedatario público alguno, pudiendo percibirse que es una impresión de un documento electrónico por lo que además carece de la autenticación mediante la firma a electrónica alguna de acuerdo a la Ley de Firma Electrónica del Estado de Jalisco, y sus municipios, con ello pues queda evidenciado que el documento no es indubitable y que el mismo no debió haber sido admitido por esta autoridad como documento público en los elementos de convicción ofrecidos por la quejosa, así mismo de los alegatos vertidos por el señor William Gómez Hueso en la presente diligencia se aprecian en su elemento el ofrecimiento de nuevas pruebas como supervenientes que no pueden ser tomadas en cuenta para este proceso ya que no fueron ofertadas como medios de convicción en su escrito de denuncia como lo es o lo pudiese ser el acudir al archivo de autoridad alguna para complementar su deficiencia al momento de ofrecer los medios de convicción su infundado dicho en el proceso que nos ocupa, por último, queda totalmente acreditado los extremos de nuestra contestación presentada ya que en ninguna de las pruebas ofrecidas por la quejosa y objetadas por mi representada como pruebas documentales para pretender acreditar que el inmueble es propiedad del Ayuntamiento de Zapopan fuesen suficientes y legalmente validas como documentales para acreditar el derecho real sobre algún inmueble, ya que no es uno de los que la legislación reconoce como suficientes para que conste el haberse dado fe del acto que dio origen a la titularidad del derecho de propiedad de los inmuebles en referencia, resultando por lo tanto inapto cualquier otro medio de convicción que al respecto la quejosa exhibe para pretender demostrar un hecho a todas luces incierto en consecuencia como se desprende de la queja que nos ocupa no hay correlación lógica-jurídica ni técnica entre el predio que menciona en su escrito de queja, los predios que se desprende de la descripciones de los medios de convicción ofertados ya que son totalmente diferentes de acuerdo a cada uno de los documentos que obran



como pruebas de la quejosa en el presente procedimiento sin que logre acreditarse la propiedad a favor del Ayuntamiento de Zapopan o de ninguna otra persona física o mora que así fuera. Con todo esto pues podemos resumir que no se cumplen con los elementos personales, temporales ni subjetivos al existir dudas razonables por todo lo vertido por la quejosa en su momento se sobresea la denuncia interpuesta en contra de nuestros representados por ser totalmente infundados todos sus dichos."

En el escrito a que hace alusión el apoderado de los denunciados, presentado directamente durante el desarrollo del tiempo que le corresponde para a legar, expresaron lo siguiente:

"ALEGATOS

I.- Es importante dejar debidamente claro que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, en sentido lato, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, que un sujeto de Derecho lleva a cabo, con la cual conculca el orden normativo preestablecido; en el caso, por las normas jurídicas administrativas; por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica y culpable, el legislador prevé como consecuencia la imposición de una sanción, al sujeto activo.

En este orden de ideas, es claro que el tipo normativo debe contener la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a partir de elementos unívocos, ciertos, para que el aplicador de la normativa jurídica sancionadora y el destinatario de esa normativa, tengan plena certeza y seguridad jurídica del alcance y significado de la norma, a fin de aplicar con certeza las consecuencias jurídicas correspondientes, al hacer la adecuación o subsunción de la conducta al tipo sancionador (lex certa).

En otros términos, la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, porque se origina el riesgo de un excesivo arbitrio libre en la actuación del órgano encargado de sancionar, lo que puede conculcar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

En esta línea se puede aseverar que, para el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, falta o infracción es la conducta, por acción u omisión, antijurídica y culpable, con la cual se vulnera el régimen jurídico electoral.



La propuesta definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer, culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos o bien se ponen en peligro esos derechos, prerrogativas, valores o principios tutelados por el Derecho.

En el Derecho Penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal y debe tener asignada, además, una penalidad específica. Y por ende, que la conducta desplegada por el sujeto, encuadre perfectamente en el tipo normativo.

Este criterio ha sido sustentado reiteradamente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **7/2005**, consultable en las fojas quinientas treinta y nueve a quinientas cuarenta, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho **nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta**, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de*



Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Al respecto, resulta ilustrativa también la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 100/2006, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

Registro No. 174326

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 1667

Tesis: P./J. 100/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.



En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

II.- Por lo anterior, es conforme a Derecho aseverar que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y la conducta realizada; es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora; por tanto, si en el caso concreto no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo



administrativo, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del Derecho Penal nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa.

Resulta incuestionable afirmar que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad, que rige el sistema de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, lo cual, en el moderno Estado Democrático de Derecho, tiene como finalidad resguardar los derechos fundamentales o derechos humanos de los individuos, constitucional y legalmente protegidos, razón por la cual, resulta indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

En este contexto cabe destacar que el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, principio constitucional que, sin duda alguna, para nuestros representados, es aplicable al ámbito de las infracciones previstas en la normativa electoral.

*Ese principio general del Derecho Administrativo Sancionador Electoral ha sido reconocido como obligatorio, por el máximo Tribunal especializado en materia electoral en nuestro país, al dictar sentencia en los juicios y recursos de su competencia, motivo por el cual ha establecido la tesis relevante identificada con la clave **XLV/2001**, consultable a fojas ochocientas tres a ochocientas cuatro, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis", volumen 2 (dos), Tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:*

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una*



conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Conforme a lo expuesto, es acorde a Derecho considerar que la norma constitucional exige que la descripción legal de las conductas antijurídicas que motivan la imposición de una sanción debe permitir a los ciudadanos y a las autoridades conocer, con certeza, las consecuencias jurídicas de las conductas realizadas.

Por tanto, también es factible afirmar que el principio de tipicidad implica que:

1. Toda conducta reputada como delito, falta o infracción, debe estar prevista en una ley;

2. En la ley se debe prever el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, la cual necesariamente debe estar escrita en la ley y ser anterior a la comisión del hecho o conducta antijurídica, a fin de que los destinatarios conozcan con precisión el alcance de esa disposición y las consecuencias jurídicas sancionadoras;

3. Las normas jurídicas en que se prevea una falta o infracción electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta —odiosa sunt restringenda—, ya que el ejercicio del ius puniendi se debe actualizar sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena



entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta realizado,

Y

4. Las penas o sanciones deben estar previstas o determinadas en la ley, tanto en su naturaleza como características, específicas y claras.

Como conclusión cabe señalar que el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa, ex ante, el supuesto de hecho que motiva la imposición de una sanción, así como la prohibición de aplicar retroactivamente una norma sustantiva en perjuicio de persona alguna, lo que implica también que esta aplicación retroactiva sí está permitida, cuando las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Asimismo, en la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente, en los ordenamientos jurídicos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

En estos ordenamientos jurídicos se establece, por regla, la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad alguna que no sea acorde a la acción u omisión expresamente prevista como delito, infracción o falta, en una ley vigente, expedida con anterioridad al momento en que se lleve a cabo la conducta antijurídica y culpable.

III.- Es por lo anterior que con los documentos de prueba específicamente el instrumento notarial solo da fe de la existencia de bardas pintadas en un inmueble en un tiempo y lugar determinado, misma que no acredita la conducta irregular o hechos relacionados en el escrito de denuncia de la quejosa en contra de mis representados y que mantiene en consecuencia la carga probatoria que estaba obligada el denunciante, obligación que no cumplió en el momento procesal oportuno, puesto que con dicha prueba no acredita fehacientemente que una conducta desplegada sea de las sancionadas en la legislación electoral local que señala en su queja presentada.

De la misma manera queda perfectamente claro y acreditado dentro de la contestación presentada que de ninguna de las pruebas objetadas y ofrecidas por la quejosa como pruebas documentales con las que pretende acreditar que el inmueble es propiedad del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, son suficientes y legalmente válidas como documentos para acreditar un derecho real de propiedad sobre ningún inmueble ya que no es de los que la legislación reconoce como suficiente para reconocerse que conste el haberse dado fe del acto que dio origen a la titularidad del derecho de propiedad del multicitado inmueble, resultando, por lo tanto, inapto cualquier otro medio de convicción



que al respecto la quejosa exhibe para pretender demostrar un hecho a todas luces incierto. En consecuencia y como se desprende de la queja que nos ocupa, no hay correlación lógica, jurídica ni técnica entre el predio que menciona en su escrito de queja y las documentales con las que pretende acreditar la propiedad de dicho predio a favor del Ayuntamiento de Zapopan.

..."

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el representante del quejoso Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, por conducto de su apoderado, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello las infracciones previstas en el artículo 263, párrafo 1, fracciones I, II, IV y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en:

- a) Haber colocado propaganda electoral que obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de un centro de población;
- b) Haber colocado o fijado propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, sin mediar permiso escrito del propietario;
- c) Haber colocado, fijado o pintado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano;
- d) Haber pintado propaganda electoral en edificio público.

VIII. Existencia de los hechos. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relacionados con las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del presente procedimiento sancionador, toda vez que a partir de ese análisis, este



órgano colegiado se encontrará en posibilidad de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuye a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los elementos de prueba que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento, se desprende que el quejoso en su escrito de denuncia ofertó como pruebas tres documentales públicas, consistentes en:

"DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Certificación de hechos emitida por el Lic. Santiago Camarena Plancarte, Notario Público Número 20 del municipio de Zapopan, Jalisco con la cual acredito la existencia de bardas referidas, así como el contenido y mensaje de las mismas, la cual debe tenerse por desahogada por su propia naturaleza, y concedérsele valor probatorio pleno.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Certificado Catastral emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Zapopan, con la cual acredito que el inmueble referido es propiedad del ayuntamiento de Zapopan, la cual debe tenerse por desahogada por su propia naturaleza, y concedérsele valor probatorio pleno.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Estado de Cuenta Predial, con el cual acredito que el inmueble referido en el certificado catastral es el mismo en el que se encuentran pintadas las multicidadas bardas, la cual debe tenerse por desahogada por su propia naturaleza, y concedérsele valor probatorio pleno."

Probanzas que se admitieron y desahogaron según se desprende del acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Concediéndoles valor probatorio pleno sobre su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren las documentales públicas que el partido quejoso hizo



consistir en la certificación de hechos emitida por el licenciado Santiago Camarena Plancarte, Notario Público Número 20 del municipio de Zapopan, Jalisco; y el certificado catastral emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Zapopan, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto de la prueba documental pública ofertada por el quejoso, consistente en una hoja impresa del estado de cuenta predial del inmueble ubicado en la avenida 18 de marzo, sin número, con clave de cuenta catastral 12014H4-043-0001-0000 y número de cuenta 1133204564; el apoderado de los denunciados objetó su admisión como documental pública por no reunir las características de ese tipo de medios de convicción. Objeción que resulta procedente toda vez dicho documento no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 519 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; pues se trata de una simple hoja impresa obtenida del portal de Internet del Ayuntamiento de Zapopan, por lo tanto, la valoración que se haga respecto de dicha probanza deberá de ser atendiendo a su naturaleza, es decir, como documental privada.

Luego, este órgano colegiado otorga a dicho medio de convicción valor indiciario en lo individual.

Por su parte, el apoderado de los denunciados Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, a efecto de desvirtuar los hechos que se les atribuye a sus representados ofertó como pruebas las siguientes:

"Documental Pública consistente en el testimonio público número 128 de fecha cuatro de mayo del dos mil doce, expedido por el Licenciado Santiago Camarena Placarte, Notario Público número 20 del Municipio de Zapopan, Jalisco, documental pública que ya obra dentro de la presente queja, y que la hacemos nuestra únicamente para acreditar los puntos señalados con los números dos y tres de la presente contestación a la improcedente queja presentada.

Documental pública consistente en el testimonio público número 25155, de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, pasado ante la Fe del Lic. Carlos Alberto Hajar Fernández, Notario Público número 133, del Municipio de



Guadalajara, con la cual se acredita la personalidad con la que comparece el suscrito Licenciado César Guillermo Ron Siordia.

***Documental pública** consistente en el testimonio público número 25156, de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, pasado ante la Fe del Lic. Carlos Alberto Hajar Fernández, Notario Público número 133, del Municipio de Guadalajara, con la cual se acredita la personalidad con la que comparece el Licenciado Álvaro Ramírez.*

***Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo que se actúe en el presente expediente y que favorezca a los intereses de nuestros representados y que se relaciona con los hechos de la denuncia presentada en nuestra contra en la presente queja.*

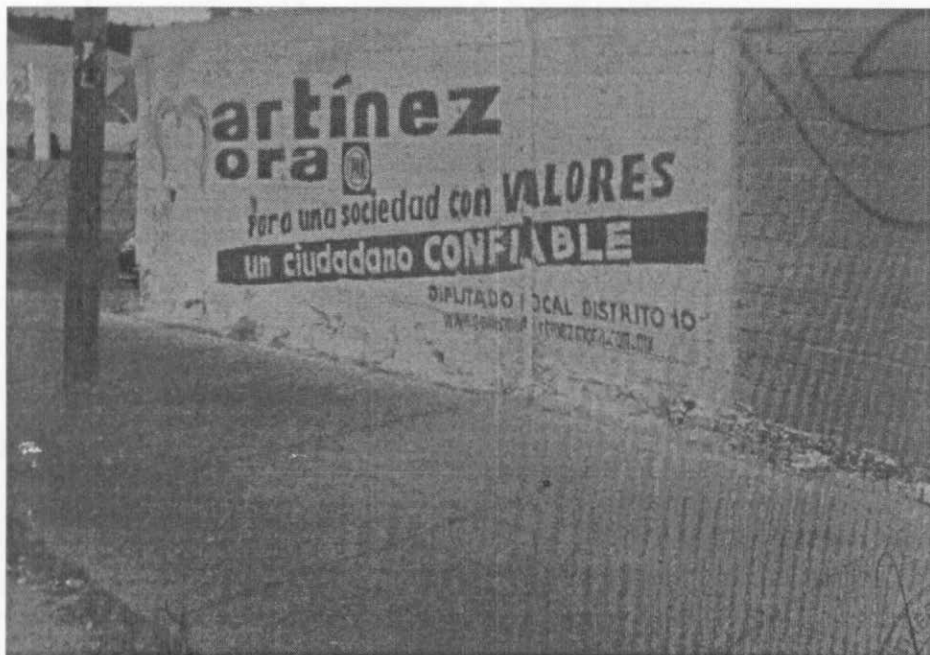
***Presuncional legal y Humana** en todo lo que favorezca a los intereses de nuestros representados."*

Medios de convicción de los cuales sólo fueron admitidas y desahogadas las documentales públicas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en lo individual, respecto de los hechos que el apoderado de los denunciados refiere en su escrito de contestación de denuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes, admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que se acreditó que:

- El día tres de mayo de dos mil doce, en las bardas perimetrales del inmueble identificado con el número 4807 de la avenida Cruz del Sur en la colonia Loma Bonita Ejidal del municipio de Zapopan, Jalisco; que colinda al este con la calle Francisco Villa y al sur con la calle Cerro Cuyutlán; se encuentran ocho "pintas", de las cuales tres de ellas hacen alusión a la candidatura de Ma. del Carmen Mendoza Flores a la Presidencia Municipal de Zapopan y, las cinco restantes a la candidatura a diputado local del ciudadano Luis Guillermo Martínez Mora.

La propaganda electoral pintada en el inmueble de mérito se muestra en las imágenes que se insertan a continuación para mayor ilustración:





IX. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si los denunciados Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, se ubican en alguno de los supuestos como sujetos de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*

XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.”

Al respecto, resulta dable señalar que los días veintiocho de diciembre del año dos mil once y nueve de febrero del año en curso, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este órgano colegiado, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este instituto electoral, registrados con los números de folio 1883 y 0504, respectivamente, adjuntó a cada uno de estos, una lista con los nombres de los ciudadanos registrados como precandidatos a diversos cargos de elección popular dentro del proceso interno de ese instituto político, entre los que se encuentran el ciudadano Luis Guillermo Martínez Mora como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa y la ciudadana Ma. del Carmen Mendoza Flores como precandidata a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

Luego, dentro de la etapa de registro de candidatos, el Partido Acción Nacional, registró al ciudadano Luis Guillermo Martínez Mora, como su candidato a diputado local para el Distrito 10, y a la ciudadana Ma. del Carmen Mendoza Flores como candidata a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

Posteriormente, mediante acuerdos identificados con las claves IEPC-ACG-066/12 e IEPC-ACG-081/12, este órgano colegiado aprobó, entre otros, el registro de la fórmula de candidatos a diputado local por el Distrito 10, encabezada por el ciudadano Luis Guillermo Martínez Mora como propietario, así como la planilla de candidatos a municipales de Zapopan, Jalisco; encabezada por la ciudadana Ma. del Carmen Mendoza Flores, presentadas por el Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, en la fecha en que se dio fe de la existencia de la propaganda alusiva a las candidaturas referidas con anterioridad y descrita en la documental pública ofertada por el quejoso; la ciudadana Ma. del Carmen Mendoza Flores y el ciudadano Luis Guillermo Martínez Mora, contaban con la calidad de candidatos, la primera, al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco; y, el segundo, a Diputado local por el principio de mayoría relativa, en consecuencia, ambos ciudadanos se sitúan en el supuesto previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como sujetos de responsabilidad de la comisión, en el caso concreto, de la infracción prevista en el numeral 449, párrafo 1, fracción I en relación con el numeral 263,



párrafo 1, fracciones I, II, IV y V del código de la materia, que establecen lo siguiente:

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...
VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

...”

“Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

...”

X. Marco jurídico. Este Consejo General procede a determinar si, conforme a los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, se acredita la existencia de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en:



- a) Haber colocado propaganda electoral que obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de un centro de población;
- b) Haber colocado o fijado propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, sin mediar permiso escrito del propietario;
- c) Haber colocado, fijado o pintado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano;
- d) Haber pintado propaganda electoral en edificio público.

Lo anterior, conforme al marco jurídico previsto en los artículos 255, párrafos 1, 2 y 3; y, 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracciones I, II IV y V del código de la materia, que establecen:

"Artículo 255.

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

..."

"Artículo 263.

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

III. *No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*



IV. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

...

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

..."

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

..."

Así como lo que establece el artículo 6, párrafos 1, fracción I, inciso f) y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que



durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

...

3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos."

XI. Acreditamiento de la existencia de las infracciones. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en la contestación de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, así como al marco jurídico señalado con antelación; este órgano colegiado analizará en párrafo siguientes sobre el acreditamiento o no de las infracciones que el instituto político quejoso afirma se llevaron a cabo por la conducta que atribuye a los denunciados Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, consistentes en haber colocado propaganda electoral que obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de un centro de población; haber colocado o fijado propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, sin mediar permiso escrito del propietario; haber colocado, fijado o pintado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; y, haber pintado propaganda electoral en edificio público.

a) Haber colocado propaganda electoral que obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de un centro de población.

Al respecto, resulta dable establecer que de conformidad a lo previsto en el numeral 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los partidos políticos y candidatos, en la colocación de propaganda electoral deberán observar, entre otras reglas, la consistente en no colocarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población y, que la autoridad

electoral competente ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a dicha norma.

En el escrito de denuncia, el quejoso afirma que la propaganda electoral de los denunciados Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, pintada en la barda perimetral del inmueble identificado con el número 4807, ubicado sobre la avenida Cruz del Sur, entre las calles Francisco Villa (este) y Cerro Cuyutlán (sur), en la colonia Loma Bonita Ejidal en la municipalidad de Zapopan, Jalisco; obstaculiza la visibilidad de las placas de nomenclatura colocadas en dicho inmueble.

Ahora bien, de la documental pública aportada por el quejoso, el licenciado Santiago Camarena Plancarte, Notario Público número 20 de Zapopan, Jalisco; agregó veintiocho fotografías, de las cuales sólo en una de ellas se observan dos placas metálicas de nomenclatura en una mismo muro; sin embargo, contrariamente a lo señalado por el partido político quejoso, de dicha fotografía se puede ver y leer perfectamente el nombre de la calle contenido en la placa de nomenclatura, siendo este el de "Cerro de Cuyutlán", asimismo, se puede apreciar colocado en la barda de mérito, un señalamiento de tránsito indicando el sentido en que deben de circular los vehículos por esa arteria vial.

Para mayor ilustración de lo asentado en el párrafo que antecede, se inserta a continuación la fotografía referida:



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Luego, se estima que en el presente caso no se acredita la infracción a la regla que deben observar los partidos políticos y candidatos en la colocación de la propaganda electoral a que se refiere el artículo 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Haber colocado, fijado o pintado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

El artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece:

“Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

...”

Del numeral transcrito se advierte la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, sin que el propio ordenamiento puntualice en su contenido, lo que se debe entender como equipamiento urbano.

Acorde a lo anterior, si el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no define el concepto de equipamiento urbano, debemos atender al concepto contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, que en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a), define el equipamiento urbano en los siguientes términos:

“Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:



I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

*a) Se entenderá por **equipamiento urbano**, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

...

Del contenido del numeral en cita, se arriba a la conclusión de que el *equipamiento urbano* corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

Así, en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.*

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de



satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Ahora bien, la razón de restringir la posibilidad de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Sentado lo anterior, resulta dable establecer que del escrito de denuncia no se desprende que el quejoso hubiere identificado el uso y destino del inmueble en cuya barda perimetral se encuentra la propaganda electoral denunciada, ni de las pruebas aportadas al presente procedimiento se advierte que el mismo se encuentre destinado a satisfacer determinado servicio público o se trate de un parque, jardín, fuente, mercado, plaza, explanada, etcétera.

En consecuencia, al no estar identificado el uso o destino de dicha edificación, esta autoridad no puede otorgarle la calidad de equipamiento urbano al inmueble identificado con el número 4807, ubicado sobre la avenida Cruz del Sur, entre las calles Francisco Villa (este) y Cerro Cuyutlán (sur), en la colonia Loma Bonita Ejidal en la municipalidad de Zapopan, Jalisco; por la sola manifestación que hace el quejoso en el sentido de que el mismo es propiedad del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Por tanto, se estima que en el presente caso no se acredita la infracción a la regla que deben observar los partidos políticos y candidatos en la colocación de la propaganda electoral a que se refiere el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



c) Haber pintado propaganda electoral en edificio público.

El quejoso manifiesta que los denunciados pintaron propaganda electoral en un edificio público, sin embargo, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; no establece una definición de edificio público.

Por lo tanto, resulta pertinente recurrir a la Doctrina Jurídica para saber lo que se entiende por edificio público.

Al efecto, Andrés Serra Rojas, en su obra Derecho Administrativo, tomo II, editorial Porrúa, México, sostiene que el dominio público, conforme al criterio de Maurice Hauriou, está constituido *"por el conjunto de propiedades administrativas afectadas actualmente a la utilidad pública, sea por el uso directo del público, sea por decisiones administrativas y que, a consecuencia de esta afectación, son inalienables, imprescriptibles y protegidas por las reglas de inspección"*.

Por su parte Gabino Fraga, en su libro Derecho Administrativo, sobre los bienes de dominio público dice que son *"el conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirve al Estado para realizar sus atribuciones [...]"*.

Respecto de los bienes de uso común Gabino Fraga en el libro antes citado, sostiene que se pueden clasificar en: *"dos puntos de vista diferentes: 1° desde el punto de vista de la naturaleza de los propios bienes, y 2° desde el punto de vista de la forma de su incorporación al dominio público"*.

Por último, afirma el autor consultado, *"los bienes de uso común [se] considera como bienes de dominio público a los destinados a un servicio público y los equiparados a este"*.

De las anteriores acepciones, se arriba a la conclusión de que la expresión *edificio público* es multívoca y de concepto demasiado amplio; razón por la cual, para determinar si el inmueble en cuyas bardas perimetrales se encuentra pintada la propaganda electoral denunciada, se trata de un edificio público o no, resulta pertinente asumir los conceptos o criterios de clasificación que se puedan encontrar en la vigente legislación del estado de Jalisco, de la cual cabe destacar



lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, al tenor literal siguiente:

“Artículo 82. El patrimonio municipal se integra por:

- I. Los bienes de dominio público del Municipio;
- II. Los bienes de dominio privado del Municipio;
- III. Los capitales, impuestos, e hipoteca y demás créditos en favor de los Municipios, así como las donaciones y legados que se reciban; y
- IV. Las cuentas en administración, con las limitaciones establecidas en la ley.

Artículo 83. Las cuentas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se integran por los recursos y bienes que aporten el Estado, los Municipios o los particulares para fines específicos que busquen el desarrollo de actividades productivas o redunden en beneficio del interés general.

Los bienes y recursos aportados para fines específicos y sus accesorios, no pueden aplicarse para cubrir erogaciones distintas a los que señalan los convenios de donación y no son embargables. Los Ayuntamientos no pueden bajo ninguna circunstancia, gravarlos, ni afectarlos en garantía.

El ejercicio de las cuentas en administración debe ser autorizado por el Ayuntamiento y las mismas no forman parte de la Hacienda Municipal, pero si se integran en la cuenta pública para efectos de su revisión y fiscalización.

Artículo 84. Los bienes integrantes del patrimonio municipal deben ser clasificados y registrados por el Ayuntamiento en bienes de dominio público y bienes de dominio privado de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Son bienes del dominio público:

a) Los de uso común:

1. Los canales, zanjas y acueductos construidos por el Municipio para uso público;
2. Las plazas, calles, avenidas, paseos, parques públicos e instalaciones deportivas que sean propiedad del Municipio; y
3. Las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato o comodidad de transeúntes o quienes los visitan, con excepción de los que se encuentren dentro de lugares sujetos a jurisdicción federal o estatal;



b) Los destinados por el Municipio a un servicio público, así como los equiparados a éstos conforme a los reglamentos;

c) Las servidumbres en el caso de que el predio dominante sea alguno de los enunciados anteriormente;

d) Los bienes muebles de propiedad municipal, que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes, así como las colecciones de estos bienes; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos;

e) Los monumentos históricos y artísticos de propiedad municipal;

f) Las pinturas murales, las esculturas, y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Municipio;

g) Los bosques y montes propiedad del Municipio, así como las áreas naturales protegidas declaradas por el Municipio; y

h) Los demás bienes que se equiparen a los anteriores por su naturaleza o destino o que por disposición de los ordenamientos municipales se declaren inalienables, inembargables e imprescriptibles; y

II. Son bienes de dominio privado:

a) Las tierras y aguas en toda la extensión del Municipio, susceptibles de ser enajenados y que no sean propiedad de la Federación con arreglo a la ley, ni constituyan propiedad del Estado o de los particulares;

b) Los bienes que por acuerdo del Ayuntamiento sean desincorporados del dominio público;

c) El patrimonio de organismos públicos descentralizados municipales que se extingan o liquiden;

d) Los bienes muebles propiedad del Municipio que no se encuentren comprendidos en el inciso d) de la fracción anterior; y

e) *Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier título jurídico se adquieran.*"

Ahora bien, para clasificar al inmueble en cuyas bardas perimetrales se encuentra pintada la propaganda electoral denunciada, resulta indispensable considerar si el mismo está destinado a la prestación de un servicio público, con independencia de que forme parte del patrimonio del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Al respecto, resulta dable establecer que el partido político quejoso omitió manifestar si en el inmueble identificado con el número 4807, ubicado sobre la avenida Cruz del Sur, entre las calles Francisco Villa (este) y Cerro Cuyutlán (sur), en la colonia Loma Bonita Ejidal en la municipalidad de Zapopan, Jalisco; se ofrece un servicio público, asimismo, de las pruebas aportadas en el presente procedimiento no se desprende que dicho bien se encuentre destinado a ese fin.

En este orden de ideas, en el caso particular se debe concluir no tenerse por acredita la infracción a la regla que deben observar los partidos políticos y candidatos en la colocación de la propaganda electoral a que se refiere el artículo 263, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; al no existir elementos que permitan a esta autoridad determinar si el inmueble multicitado se encuentra destinado a ofrecer un servicio público.

d) Haber colocado o fijado propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, sin mediar permiso escrito del propietario.

La disposición normativa que regula la conducta imputada a los denunciado Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora está prevista en la fracción II, del párrafo 1, del artículo 263, del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el sentido de que *"podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario"*.

Como se advierte, se trata de una disposición en la que no se establece una prohibición absoluta para colocar propaganda en bienes inmuebles que se encuentren bajo el régimen de propiedad privada, toda vez que se trata de una



norma permisiva condicionada, porque para ejercer la autorización consagrada en dicha disposición se requiere de la autorización del propietario del bien inmueble.

Conforme con lo anterior, se considera que el bien jurídico que se tutela en la norma que regula el supuesto en estudio es el respeto a la propiedad privada, porque si bien existe la permisión para colocar propaganda en inmuebles sujetos a dicho régimen de propiedad, lo cierto es que solamente puede operar cuando existe autorización del propietario de dicho bien.

En ese sentido, resulta dable establecer que en la hipótesis normativa citada, no se requiere que el quejoso acredite la propiedad del inmueble en que se pintó la propaganda denunciada, puesto que no lo exige así dicha disposición, contrario a lo manifestado por el apoderado de los denunciados, a quienes corresponde justificar que cuentan con el permiso del propietario del inmueble para pintar la propaganda electoral y no al quejoso acreditar la propiedad del inmueble como lo pretende el apoderado de los denunciados.

Luego, tal como lo manifestó el ciudadano William Gómez Hueso, representante del instituto político quejoso, los denunciados no aportaron prueba alguna para acreditar que contaban con el permiso correspondiente para pintar la propaganda electoral denunciada, habiéndose limitado a negar los hechos contenidos en el escrito de denuncia, lo cual en nada les beneficia pues en contra de sus intereses existe una certificación de hechos en la que el licenciado Santiago Camarena Plancarte, Notario Público número 20 de la municipalidad de Zapopan, Jalisco; hizo constar la existencia de la propaganda electoral en la que se promocionan sus respectivas candidaturas.

Por otro lado, le asiste la razón al apoderado de los denunciados al afirmar que los documentos aportados por el quejoso no son idóneos para acreditar la propiedad del inmueble sobre el cual se encuentra pintada la propaganda electoral, sin embargo, como se dijo en líneas precedentes, en la hipótesis que se analiza sobre la regla de colocación de la propaganda electoral, no se requiere que el quejoso acredite en quien recae la titularidad del derecho real de propiedad sobre el bien inmueble en que se pintó la propaganda.



En este orden de ideas, en el caso particular se debe concluir que se acredita la infracción a la regla que deben observar los partidos políticos y candidatos en la colocación de la propaganda electoral a que se refiere el artículo 263, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; al no haber justificado los denunciados contar con el permiso otorgado por el propietario del inmueble para pintar propaganda electoral en las bardas que lo conforman.

XII. Acreditamiento de la responsabilidad. Toda vez que se ha determinado tener por acreditada una de las cuatro infracciones imputadas a los denunciados, consistente en haber pintado propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin contar con el permiso del propietario, resulta procedente analizar la responsabilidad de los ciudadanos Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, en la comisión de dicha infracción.

Así, como quedó asentado en el considerando que antecede, la infracción se encuentra plenamente acreditada en actuaciones, toda vez que los denunciados no aportaron, en la etapa correspondiente, la prueba que justificara que contaban con el permiso otorgado por el propietario del inmueble.

La responsabilidad de los denunciados en la comisión de la infracción citada, deviene del propio contenido de las pintas existentes en el inmueble identificado con el número 4807, ubicado sobre la avenida Cruz del Sur, entre las calles Francisco Villa (este) y Cerro Cuyutlán (sur), en la colonia Loma Bonita Ejidal en la municipalidad de Zapopan, Jalisco; de donde se desprende el nombre de cada uno de ellos, el cargo de elección popular por el cual fueron registrados ante este organismo electoral y por el cual están conteniendo, las propuestas de gobierno en caso de ser electos, así como el logotipo o emblema del partido político que los postula.

XIII. Marco jurídico de la individualización de la sanción. La falta administrativa en que se determinó incurrieron los candidatos Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, se sanciona en términos del artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:



"Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

..."

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

"Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

..."

Bajo esa tesitura, para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los candidatos Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan.

Así, tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio para imponer sanción a los candidatos que incurran en faltas administrativas como la que en la especie incurrieron los ciudadanos Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, tomando en cuenta para ello, lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 459 del código de la materia que establece:

"Artículo 459.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora".

Así mismo, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan:

"Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico



tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes."

"Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño."

"Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XIV. Individualización de la sanción. En base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Es dable señalar que se ha acreditado la infracción contenida en el artículo 449, párrafo I, fracción VIII en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción II del Código Electoral local, consistente en haber pintado propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin el permiso del propietario del mismo, por lo que



si este organismo electoral no pone un freno a ese tipo de conductas, se corre el riesgo de que en lo subsecuente durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012 en que nos encontramos, se susciten conductas como la hoy denunciada, que provoquen efectos negativos para el buen desenvolvimiento del proceso electoral.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō, -ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, resulta que la conducta realizada por los candidatos Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora es de tipo omisión, ya que consistió en la falta de obtención del permiso del propietario del inmueble en cuya barda perimetral se pintó la propaganda electoral alusiva a su respectiva candidatura, cuya existencia quedó acreditada en el considerando XI de la presente resolución.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, el partido político quejoso refiere que el día tres de mayo del año en curso, se percató de la propaganda electoral denunciada, pintada en la barda perimetral del inmueble identificado con el número 4807, ubicado sobre la avenida Cruz del Sur, entre las calles Francisco Villa (este) y Cerro Cuyutlán (sur), en la colonia Loma Bonita Ejidal en la municipalidad de Zapopan, Jalisco; de donde se desprende el nombre de cada uno de los denunciados, el cargo de elección popular por el cual fueron registrados ante este organismo electoral y por el cual están conteniendo, las



propuestas de gobierno en caso de ser electos, así como el logotipo o emblema del partido político que los postula; por lo que el día ocho de los corrientes presentó la denuncia que originó el procedimiento que nos ocupa.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Por los argumentos expresados en el considerando XI de la presente resolución, se concluye que los denunciados Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, decidieron pintar la propaganda electoral alusiva a sus candidaturas, sin contar con el permiso del propietario del bien inmueble multicitado.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que, tanto la ciudadana Ma. del Carmen Mendoza Flores como el ciudadano Luis Guillermo Martínez Mora, no han reincidido en la práctica de la infracción en cita, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción a dichos ciudadanos dentro del proceso electoral en que nos encontramos inmersos por la conducta atribuida en su contra, la cual haya quedado firme, como lo requiere el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia número 41/2010, emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por



la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46."

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.



Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, debe decirse que no existen elementos que nos lleven a concluir que los denunciados actuaron obstinadamente, para concluir que ello fue de manera sistemática.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Con base en el actuar de los denunciados Ma. del Carmen Mendoza Flores como el ciudadano Luis Guillermo Martínez Mora, y al haberse acreditado solo una de las cuatro infracciones denunciadas, se establece que no existe pluralidad de infracciones.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por los candidatos denunciado Ma. del Carmen Mendoza Flores como el ciudadano Luis Guillermo Martínez Mora, incurrieron en la conducta prevista como infracción en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el diverso numeral 263, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que su actuar transgrede una norma de carácter legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por los candidatos denunciados Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, merece la calificación de levísima.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables.

11. Sanción a imponer.



Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción cumpla con la función de reprimir una irregularidad probada y también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se convierta en una conducta sistemática.

En ese sentido, se estima oportuno imponer una sanción consistente en una **amonestación pública**, la que resulta suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso a), fracción I, párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Sanción la cual a consideración de este organismo electoral no resulta gravosa para los ciudadanos infractores, como se explicará más adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los candidatos a quienes se sanciona.

12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una amonestación pública a los denunciados Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción no podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, en virtud de que no se afecta en su esfera socioeconómica.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción consistente en una amonestación pública, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por lo cual se considera que la imposición de dicha sanción, tampoco afecta el desarrollo de las actividades de los candidatos denunciados.

14. Impacto en las actividades del sujeto infractor.



Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30"

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción".

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

XV. Retiro de propaganda. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General al momento de conocer y resolver sobre el proyecto



de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión.

En ese sentido, tal como fue precisado en los considerandos **XI** y **XII** de la presente resolución, al haberse acreditado la existencia de la infracción en términos del artículo 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el arábigo 263, párrafo 1, fracción II del código de la materia, así como la atribución de la responsabilidad de su comisión a los ciudadanos Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 263, párrafo 1, y 474, párrafo 2 del citado ordenamiento legal, procede ordenar a los denunciados, que de no haberlo hecho todavía, borren completamente, de manera inmediata y definitiva -no sólo cubriendo parcialmente la propaganda electoral- la totalidad de dicha propaganda, en la cual, se hace alusión a las candidaturas por las cuales contienden cada uno de los denunciados, para lo cual resulta procedente prevenir a los citados candidatos para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se le practique la notificación de la presente resolución, informe a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a esta determinación, anexando las constancias que así lo acrediten.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que los ciudadanos Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, incurrieron en la falta administrativa prevista por el párrafo 1, fracción VIII, del artículo 449 en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se impone a los ciudadanos Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta

cometida en los términos que quedaron plasmados en el considerando **XIV** de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a los ciudadanos Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora que realicen el borrado de manera inmediata y definitiva de la propaganda electoral denunciada materia del procedimiento sancionador, en los términos precisados en el considerando **XV** de la presente resolución.

CUARTO. Se previene a los ciudadanos Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, informen a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a lo ordenado en el punto que antecede del presente fallo, anexando las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Se apercibe a los ciudadanos Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora, a efecto de que en el futuro, no vuelvan a incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución personalmente al Partido Revolucionario Institucional así como a los ciudadanos Ma. del Carmen Mendoza Flores y Luis Guillermo Martínez Mora.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de mayo de 2012.

Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.

Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.

TJB/lacg.